



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 5 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.G., en nombre y representación de la entidad mercantil G.G., S.L. (denominada en la actualidad G.P.F.G.G., S.L.), por daños ocasionados en la Presa de Tamaraceite, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado (EXP. 256/2013 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de alcantarillado [artículo 25.2.1) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para formularla el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo una disciplina cuya regulación no ha sido desarrollada

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente es de aplicación el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución (los artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició mediante el escrito de reclamación, fechado el 11 de marzo de 2011.

En el citado escrito la entidad G.G., S.L. alega haber sufrido daños en la Presa de Tamaraceite, instalación de su propiedad, situada en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia de los vertidos de aguas residuales procedentes de la red municipal de alcantarillado, produciendo la contaminación del agua embalsada. Este daño ha sido reconocido, además, por el Consejo Insular de Aguas en su informe del año 2010, en el que se indica la pérdida de 450.000 metros cúbicos. Por lo tanto, la referida mercantil reclama a la Corporación Local la cantidad de 780.000 euros equivalentes al precio por metro cúbico afectado. Ello sin perjuicio del posible acuerdo que se pueda alcanzar por los daños y perjuicios sufridos por aquél, entre el Consejo Insular de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria y el citado Ayuntamiento. Posteriormente y con ocasión del trámite de audiencia, la actualmente denominada G.P.F.G.G., S.L. solicitó una indemnización que asciende a la suma definitiva de 481.968,98 euros.

Al escrito de reclamación se adjuntan diversos documentos e informes emitidos por los servicios competentes, e incluso denuncias formuladas por los vecinos afectados ante las distintas corporaciones, relativas a los continuos perjuicios sufridos por los mismos, en particular por el interesado, desde el año 2003.

2. En cuanto a la tramitación procedimental, el instructor acordó la apertura del periodo probatorio, así como el trámite de audiencia y vista del expediente, notificándose correctamente a las partes interesadas en ambos casos. Por lo que nada obsta para la emisión de un Dictamen de fondo sobre el caso que nos ocupa.

3. En relación con los documentos que figuran en el expediente, resultantes de la instrucción correctamente practicada, se han de señalar principalmente los diversos informes y propuestas de resolución emitidos por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, que constan con fecha de 26 de mayo de 2003 (páginas 838 y siguientes); de 22 de mayo de 2009 (páginas 504 y siguientes); de 7 de junio de 2010,

(páginas 497 y siguientes); de 9 de noviembre de 2010 (páginas 1053 y siguientes), entre otros, con acompañamiento en varios de los documentos señalados del informe técnico respectivo. También consta informe emitido por el Servicio de Medio Ambiente y Aguas, de 17 de febrero de 2012 (páginas 560 y siguientes). En el mismo sentido, se emiten varios informes por la Unidad Administrativa del Ciclo Integral del Agua; entre ellos, cabe citar el de fecha 8 de enero de 2010 (página 1034 y siguientes). Finalmente, la Empresa E.. emite informe el 4 de mayo de 2012 (páginas 1107 y siguientes).

4. El 4 de junio de 2013 se formula la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y aun económicas que la demora debe comportar, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, ya que el órgano instructor considera que la entidad reclamante no ha acreditado la relación de causalidad entre los daños materiales alegados y el daño ocasionado, toda vez que ésta no ha sido acreditado por el reclamante.

2. Sin embargo, analizada la abundante documentación obrante en el expediente es preciso poner de relieve las coincidencias existentes en los informes emitidos por los diferentes Servicios. En este sentido, y sobre el fondo del asunto, cabe señalar los siguientes aspectos:

A) Los documentos del Consejo Insular Aguas no sólo acreditan los daños y perjuicios sufridos por la mercantil afectada desde el año 2003, sino que además evidencian que hasta el año 2008 fue autorizada por el citado Consejo para que, en su condición de propietaria, llevara a cabo diversas obras en la Presa de Tamaraceite. Dichas obras se ejecutaron por la entidad H.C., según informe de la empresa E. Así mismo, en el año 2010 el propio Consejo propuso resolver el procedimiento sancionador incoado, con desestimación de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, e imposición de una sanción de 30.000 euros, ordenando a la Corporación Local implicada que procediera al cese inmediato de los vertidos de aguas residuales, declarando al citado Ayuntamiento responsable

igualmente por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros en razón de los vertidos producidos.

B) El Servicio de Medio Ambiente y Aguas, en su informe, además de referirse a la empresa E. como la entidad encargada de la gestión del servicio público de Abastecimiento y Saneamiento, identifica el origen de los vertidos en la insuficiente capacidad hidráulica del colector de saneamiento existente en el Barranco de Tamaraceite, que no puede absorber la totalidad del caudal que se genera en momentos de lluvias de cierta intensidad, con independencia del necesario mantenimiento y saneamiento de la red. Así, continúa el informe, el problema se solucionaría mediante la instalación de un nuevo colector de saneamiento de diámetro mayor al existente, obras que habrían de iniciarse en el año 2011, siendo de 22 meses de duración. Por último, en el citado informe se propone indemnizar al afectado con 291.951,40 euros, o bien en especie mediante el suministro de agua equivalente a 449.156 metros cúbicos.

C) En relación con el apartado anterior, el afectado formula escrito, de 12 de marzo de 2012, en el que se propone la terminación convencional del procedimiento consistente en que el citado Ayuntamiento se comprometa a suministrar o reembolsar la cantidad de 449.156 metros cúbicos en concepto de indemnización.

D) El informe elaborado por E. reconoce la insuficiencia o falta de capacidad del colector para la evacuación de las aguas residuales de la zona, circunstancia que constituye un déficit estructural del servicio que corresponde corregir o subsanar a la Corporación Local competente.

3. Por lo expuesto, el procedimiento tramitado acredita tanto el daño por el que se reclama como la relación de causalidad existente entre dicho daño y la actuación administrativa. Esta conclusión se sustenta en los diversos escritos y documentos presentados por el interesado, así como por las resoluciones del Consejo Insular de Aguas de Las Palmas de Gran Canaria a las que ya se hizo mención y, a mayor abundamiento, por la propia conducta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que trató de llegar a un posible pacto con el reclamante para que este fuese indemnizado por los perjuicios sufridos mediante el suministro de agua en la cantidad de 449.156 metros cúbicos.

Consecuentemente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho.

4. En definitiva, por lo que se refiere al montante que habrá de abonarse al reclamante en concepto de indemnización, y dado que no ha tenido lugar la

terminación convencional, este Consejo Consultivo considera que debe ascender a la cantidad de 481.968,98 euros (referido a un volumen estimado de 741.490,74 de metros cúbicos), tal y como acredita el informe técnico, de 18 de mayo de 2011, aportado por la entidad reclamante. Todo ello con aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación presentada e indemnizarse a la entidad interesada con arreglo al razonamiento expuesto en los Fundamentos III y IV.